

Legislación

ORDEN del 26 de noviembre de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica el Anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.

(B.O. del Estado N° 296, del 11-12-1991)

Como bien deben recordar nuestros lectores, en diversas ocasiones hemos publicado las sucesivas Ordenes con las que el MAPA ha ido poniendo al día el Anexo de la Orden del 23-3-1988 en la que se relacionaban los aditivos autorizados en la alimentación de los animales.

Sin embargo, como el mismo Ministerio reconoce, las sucesivas rectificaciones que han tenido lugar en estos casi 4 años hacen difícil la consulta de determinados puntos concretos, cabiendo la posibilidad de cometer error. Al propio tiempo, la nueva codificación introducida por la CEE en abril pasado aconsejaba una puesta al día de todo lo publicado hasta ahora en España, lo que ha sabido comprender el MAPA al recopilar todo lo referente a los aditivos y hacerlo público en el BOE de referencia.

La considerable extensión de esta recopilación -21 páginas- nos impide publicarla aunque estamos dispuestos a enviar una fotocopia de la misma a todos los interesados.

ORDEN del 26 de Noviembre de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica el Anexo de la de 11 de octubre de 1988, relativa a substancias y productos no deseables en alimentación animal.

(B.O. del Estado N° 296, del 11-12-1991)

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre

las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 74/63/CEE, de 17 de diciembre de 1973, y sus modificaciones, las Ordenes de este Departamento de 11 de octubre de 1988 y de 12 de abril de 1989 establecen en sus anexos los límites exigibles a los piensos simples y materias primas en sustancias y productos no deseables que impidan los efectos nocivos para la salud animal o, a través de los productos animales, para la salud humana.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 91/126/CEE, de 13 de febrero de 1991.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y consumo, dispongo:

Artículo único. Se modifica el anexo de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de octubre de 1988, relativa a las sustancias y productos no deseables en alimentación animal, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 26 de noviembre de 1991.

SOLBES MIRA

ANEXO. En la partida número 1, "Aflatoxina B₁" de la parte B del anexo 1:

1. Se sustituirán las palabras "Piensos simples" que aparecen en la columna 2 y la cifra "0,05" que figura en la columna 3, por la redacción siguiente:

| Sustancias (1) | Alimentos para animales (2) | Contenido máximo en mg/Kg (ppm) de alimento referido a una humedad del 12 por 100 (3) |
|----------------|---|---|
| | Piensos simples a excepción de: -- cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación. | 0,05 0,02» |

2. Se sustituirá la cifra "0,01", que figura en la columna 3, en relación a la indicación "Otros piensos complementarios", de la columna 2, por la cifra "0,005".

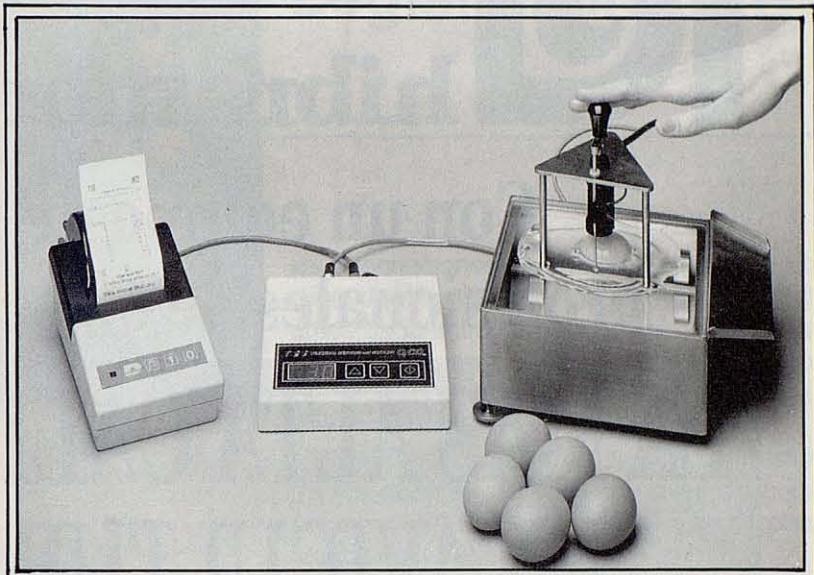
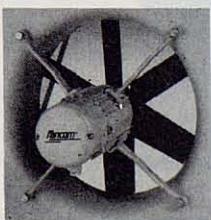
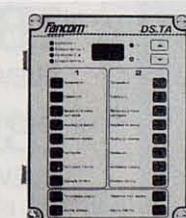
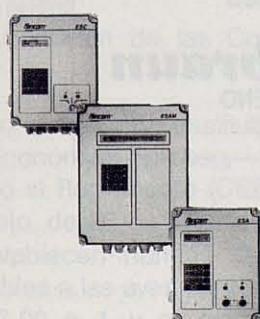
TSS

TECHNICAL SERVICES and SUPPLIES

EQUIPOS ELECTRONICOS PARA CONTROL DE LA CALIDAD DEL HUEVO

MEDICIONES:

- Peso del huevo
- Color, densidad y espesor de la cáscara
- Altura del albúmen
- Unidades Haugh
- Color de la yema
- Informes impresos

**ANTONIO IRIZAR**C/ IGARABIDEA, 55 - 20009 SAN SEBASTIAN
TELEFONO 943-214358 - FAX 943-210763**JPN, s.l.** Importador oficial para España de **Fancom**®

- Ventilación por chimeneas.
- Reformas para porcino en general.
- Aumento de densidad en naves avícolas, 20-21 aves/m².
- Sistemas de control automático de las ventanas en función de la temperatura.
- Sistemas de dosificación y pesaje.

Fancom® La tecnología del futuro... Hoy a su alcance:
con la sencillez de ayer y... ¡un precio del pasado!**JPN, s.l.** - Pol. de Malpica. Urb. Gregorio Quejido, 1. Calle F, oeste. Nave 56
Tel (976) 57 30 52 - Fax (976) 57 27 01 - 50016 ZARAGOZA



hibrumer s.a.

Con un equipo de profesionales, le ofrece...

**LA MAS ALTA CALIDAD
EN AVICULTURA
DE PUESTA**



Gane más con:

IBER*lay*

HUEVO BLANCO

IBER*braun*

HUEVO MORENO

hibrumer s.a.

Apdo. 380 ★ Telf. 983-20 60 00 ★ Fax 30 63 30
Valladolid



Legislación CEE

las importaciones de carne de aves de corral procedentes de terceros países, envasada antes de la entrada en vigor del citado Reglamento; que, en consecuencia, la aplicación del artículo 8 debería ser diferida al 1 de marzo de 1992;

Considerando que el Comité de gestión de los huevos y la carne de aves de corral no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

Ha adoptado el presente Reglamento:

Artículo 1. El Artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1538/91 será sustituido por el texto siguiente:

"Artículo 15. El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de junio de 1991.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de terceros países, el artículo 8 se aplicará a partir del 1 de marzo de 1992.

No obstante, hasta el 31 de diciembre de 1991, los operadores podrán envasar los productos regulados por el presente Reglamento con materiales que lleven las indicaciones establecidas en la normativa comunitaria o nacional aplicables antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. Tales productos podrán comercializarse hasta el 31 de diciembre de 1992".

Artículo 2. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1991.

REGLAMENTO (CEE) nº 2988/91 de la Comisión de 11 de octubre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1538/91 aportando modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen las normas de comercialización aplicables a la carne de las aves de corral.

(D.O. de la CEE nº L 284/26 de 12-10-91)

La Comisión de las Comunidades Europeas,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral -D.O. nº L 173 de 6-7-90, p. 1- y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1538/91 de la Comisión -D.O. nº L 143 de 7-6-91, p. 11- establece las normas específicas para la clasificación facultativa de carne de aves de corral congelada o ultracongelada por categorías de peso; que la aplicación inmediata de esas disposiciones ha resultado ser un impedimento para